

Granada, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 5031340890032018 2018 00235 01
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 5 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), por medio de la cual aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante proveído materia de estudio, la *a quo* aprobó la liquidación de costas procesales en donde las agencias en derecho las reguló en la suma de \$2'800.000 valor tasado a favor de la parte actora, debido a la orden de seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas mediante auto del 29 de septiembre de 2020.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, manifestando que a su favor debe fijarse la suma de \$9.444.800 por concepto de agencias en derecho que corresponde al 10% del valor de las pretensiones, no obstante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) fijó la suma de \$2.800.000 que corresponde tan solo el 2.96%, lo cual está lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado, si se tiene en cuenta que los abogados litigantes al tramitar los procesos ejecutivos cobran entre el 20% y 30%, pero como la tarifa solo permite hasta el 10% lo procedente sería aplicar dicho monto máxime cuando varias fueron las gestiones que ha realizó dentro del presente asunto.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sin duda alguna se tiene que la procedencia del recurso no se encuentra en discusión por lo que corresponde a este despacho determinar si las agencias en derecho estuvieron acorde a los parámetros determinados en nuestra legislación que regula la materia.

Téngase en cuenta que el concepto de costas procesales se refiere a los gastos necesarios o expensas del proceso. Asimismo la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponde a los gastos del apoderado dentro del proceso y que el juez reconoce a favor de la parte vencedora.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., prevé que se *“condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*, en tanto que el numeral 4 del artículo 366 *ibídem* establece que para la *“fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión*

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

A su turno, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 establece las tarifas de agencias en derecho, en el que en su artículo 2 señala que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*, ahora bien, en el evento en que las agencias en derecho correspondan a **“procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...) PARAGRAFO 3° Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos (...)”** (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos, el numeral 4 del artículo 5 del mentado Acuerdo, prevé que: *“(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.*

En el caso de autos mediante providencia del 31 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas, en consecuencia, se condenó en costas a las mismas y se fijó como agencias en derecho la suma de \$2'800.000 la cual no se encuentra de acuerdo la parte actora, así que, a efectos de establecer la base de la liquidación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta las pretensiones pecuniarias a favor de la parte actora que corresponden al capital el cual asciende a la suma de \$40.000.000 y los intereses moratorios que equivalen a \$52.628.000 a la fecha del 29 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la tarifa a reconocer oscila hasta el 10%, aplicado en este caso sobre el valor de las pretensiones pecuniarias reconocidas en la pertinente orden judicial, de ahí que el quantum esta a criterio del operador judicial ponderando la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejercida por el apoderado, cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes.

Cabe anotar que mediante auto del 31 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, posteriormente se resolvió la solicitud de aclaración frente al mismo, en providencia el 5 de marzo de 2020 se tuvo por contestada la demanda ejecutiva por las demandadas y se corrió traslado a las excepciones de merito frente a lo cual se pronunció la parte actora y mediante auto del 29 de septiembre de

2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, de ahí que su actuar debe tenerse en cuenta para fijar las agencias en derecho.

En consecuencia aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se tiene que al momento de fijar las agencias en derecho no se tuvo en cuenta la pretensión pecuniaria de forma completa ya que el porcentaje que aplicó el *a quo* corresponde al 7% frente al capital de la obligación sin tener en cuenta los intereses moratorios, máxime cuando en la providencia del 29 de septiembre de 2019, declaró no probada la excepción de PAGO PARCIAL DE INTERESES propuesta por una de las demandadas y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago donde aparece capital e intereses moratorios.

En consecuencia aplicando los criterios consagrados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, este despacho modificará el auto del 5 de noviembre del 2020, regulando las agencias en derecho en la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos sesenta pesos mcte (\$6'483.960) que corresponde a un 7% sobre el valor total de la pretensión pecuniaria que fue tenida en cuenta en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), para fijar la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos sesenta pesos mcte (\$6'483.960), equivalente a un 7%, aplicado sobre el valor de las pretensiones pecuniarias tenidas en cuenta en la orden de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER condena en costas porque no se causaron conforme lo establece el numeral 8 del artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, previo envió de la comunicación prevista en el numeral 2 del artículo 326 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f6346ed3248b64cdecba2371a1eb5557f01c62875f066b9d045181943
6ad130**

Documento generado en 28/04/2021 04:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo S

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 C.G.P., se REANUDA las presentes diligencias de la referencia.

Señálese el día 26 de mayo del 2021, a las 1:30 am, para realizar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se crea el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a90c56be01be1915aff7a3d8358cba39f74dedb361f76b7d0b82e8beb380b2f

Documento generado en 28/04/2021 04:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 5031340890032018 2018 00826 01
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por medio de la cual aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante proveído materia de estudio, el *a quo* aprobó la liquidación de costas procesales en donde las agencias en derecho las reguló en la suma de \$2'310.000 valor tasado a favor de la parte actora, debido a la orden de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados mediante auto del 22 de noviembre de 2019.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, manifestando que a su favor debe fijarse la suma de \$6.718.750 por concepto de agencias en derecho que corresponde al 10% del valor de las pretensiones, no obstante, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) fijó la suma de \$2.310.000 que corresponde tan solo el 3.43% sobre el capital e intereses, lo cual está lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado, si se tiene en cuenta que los abogados litigantes al tramitar los procesos ejecutivos cobran entre el 20% y 30%, pero como la tarifa solo permite hasta el 10% lo procedente sería aplicar dicho monto máxime cuando varias fueron las gestiones que ha realizó dentro del presente asunto.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), repuso parcialmente la decisión, para fijar como agencias en derecho la suma de \$3'841.959.60 y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sin duda alguna se tiene que la procedencia del recurso no se encuentra en discusión por lo que corresponde a este despacho determinar si las agencias en derecho estuvieron acorde a los parámetros determinados en nuestra legislación que regula la materia.

Téngase en cuenta que el concepto de costas procesales se refiere a los gastos necesarios o expensas del proceso. Asimismo la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponde a los gastos del apoderado dentro del proceso y que el juez reconoce a favor de la parte vencedora.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., prevé que se *“condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*, en tanto que el numeral 4 del artículo 366 *ibídem* establece que para la *“fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas*

establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

A su turno, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 establece las tarifas de agencias en derecho, en el que en su artículo 2 señala que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”,* ahora bien, en el evento en que las agencias en derecho correspondan a **“procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...) PARAGRAFO 3° Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos (...)”** (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos, el numeral 4 del artículo 5 del mentado Acuerdo, prevé que: *“(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.*

En el caso de autos mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, en consecuencia, condenó en costas a los mismos y fijó como agencias en derecho la suma de \$2'310.000 pero con posterioridad repone dicha suma en la cuantía de \$3'841.959.60 la cual no se encuentra de acuerdo la parte actora, así que, a efectos de establecer la base de la liquidación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta las pretensiones pecuniarias que corresponden al capital e intereses.

Así las cosas, la tarifa a reconocer oscila hasta el 10%, aplicado en este caso sobre el valor de las pretensiones pecuniarias reconocidas en la pertinente orden judicial, de ahí que el quantum esta a criterio del operador judicial ponderando la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejercida por el apoderado, cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes.

Cabe anotar que mediante auto del 25 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, posteriormente se resolvió un recurso de reposición en contra de la providencia que negó la solicitud de aclaración del mentado mandamiento de pago, el 13 de septiembre de 2019 el *a quo* requirió a la parte actora conforme el artículo 317 del

C.G. del P., para que realice las gestiones pertinentes para integrar en debida forma el contradictorio, en auto del 24 de octubre de 2019, se tuvieron por notificados a los demandados por conducta concluyente y en auto del 22 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, de ahí que su actuar debe tenerse en cuenta para fijar las agencias en derecho.

En consecuencia aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se tiene que la liquidación fue efectuada dentro de los criterios establecidos en el mismo, si se tiene en cuenta que el *a quo* tuvo como porcentaje 5.7% sobre el valor de las pretensiones pecuniarias reconocidas a favor de la parte actora mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, lo equivale a la suma de \$3'841.959.60 al igual que las gestiones y circunstancias relevantes adelantadas por el apoderado de la parte actora, razón por la cual confirmará el auto de 24 de enero de 2020.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO HACER condena en costas porque no se causaron conforme lo establece el numeral 8 del artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, previo envío de la comunicación prevista en el numeral 2 del artículo 326 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6276593db15f6310e665293af0d4340ebd73fef5a99face26ac3a289
28ab4**

Documento generado en 28/04/2021 04:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 503133103001 2020 00178 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EULISES LOPEZ PRIETO
DEMANDADO: INSUMOS Y GRANOS S.A.S.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, debe dar cumplimiento al artículo 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ff254ff7aa020032af2a1f791cc8775336c533ab0ced2361dd02fd5cdf0f7**
Documento generado en 28/04/2021 04:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00266 00
Proceso: Ejecutivo H

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo comercial allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
befca5f7ff1272f2f2d0bc34deb3c8db9e0ab6e25471a09115ce692175a0a770

Documento generado en 28/04/2021 04:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2019 00092 00
Proceso: Insolvencia Empresarial

Se pone en conocimiento del acreedor DIANA AGRICOLA S.A.S., lo manifestado por la parte insolvente, respecto al crédito relacionado en el proyecto de calificación y graduación de créditos, para los efectos y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2330caf842b9b43c08f4f5de1cca5928de7e29bef2ac087787fd54cbdcaf
7d1c**

Documento generado en 28/04/2021 04:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00046 00
Proceso: Ejecutivo S

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

Por otro lado, frente a la liquidación de costas, se ordena por Secretaria que se efectué conforme a lo dispuesto en auto del 23 de marzo del 2021, toda vez que la liquidación de costas obrante en el plenario, corresponde a otro proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686dc16f71ef8800c9810677cda64dd121e425bd9a8100f5f6b0f4efa0b2
bbfa**

Documento generado en 28/04/2021 04:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**